

Santiago de Cali, agosto 16 de 2016

Señores
MAGISTRADOS HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI
E. S. D.
Ciudad

REF. ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: MARIBELL LUNA GELLER, C.C. 31.199.777
Accionada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

MARIBELL LUNA GELLER, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.199.777 de Tuluá Valle, obrando en nombre propio, respetuosamente me permito impetrar ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en cabeza del señor Procurador, doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, para que mediante el trámite especial correspondiente, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital, igualdad y la seguridad social que están siendo vulnerados y amenazados por la entidad accionada, como consecuencia de su negativa a reconocerme como sujeto de especial protección constitucional, toda vez que ya ha sido publicada la lista de elegibles dentro de la Convocatoria No. 004-2015 para el empleo de Procurador Judicial II, Código y Grado 3PJ-EC, mediante las Resoluciones No. 357 del 11 de julio de 2016 y 358 del día 12 del mismo mes y año proferidas por el señor Procurador General de la Nación, conllevando esto a la subsiguiente aplicación de las listas para la provisión de cargos en carrera, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHO:

1. Actualmente me encuentro vinculada a la Procuraduría General de la Nación como Procuradora Judicial II Penal en provisionalidad, cargo en el que me posesioné el día dos (2) de agosto de 2004, inicialmente como Procuradora 156 en Popayán (Cauca) hasta el siete (7) de junio de 2012 y desde el ocho (8) de junio de 2012 hasta la fecha como Procuradora 69 en la ciudad de Santiago de Cali.

2. Dentro de la estructura de la Procuraduría Nacional de la Nación definida en el Decreto Ley 262 de 2000, artículo 182, numeral 2, el cargo de Procurador Judicial fue clasificado como de libre nombramiento y remoción, lo cual fue declarado inexecutable

por la Corte Constitucional mediante sentencia C-101 de 2013 definiendo el empleo como de carrera administrativa; en consecuencia, a través de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 el Procurador General de la Nación dispuso la apertura y reglamentación de la convocatoria del proceso de selección para proveer en propiedad los cargos de Procurador Judicial I y II de la entidad a nivel nacional, conforme el proceso previsto en el artículo 194 y siguientes del citado Decreto Ley.

3. Los cargos objeto del concurso fueron 744, de los cuales 317 son Procuradores Judiciales I (3PJ-EG) y 427 Procuradores Judiciales II (3PJ-EC) distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional y fueron clasificados por número de convocatoria según la especialidad.

4. El proceso del concurso se encuentra en la etapa de publicación de las listas de elegibles para la Convocatoria No. 004-2015 correspondiente al cargo de Procurador Judicial II adscrito a la dependencia Procuraduría Delegada en Asuntos Penales en la cual participé, sin que yo esté dentro de los elegibles; la lista se conformó y publicó mediante las Resoluciones No. 357 del 11 de julio de 2016 y 358 del día 12 del mismo mes y año que corrige la primera en cuanto a la dependencia a la cual están asignados los cargos de la convocatoria mencionada.

5. Previamente y al haberse dispuesto la convocatoria del concurso definido en la Resolución No. 040 de 2015, me dirigí al señor Procurador General de la Nación mediante derecho de petición de agosto de 2015 exponiendo mi condición de pre pensionada y, por lo tanto, sujeto de especial protección definido en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-044 de 2004, a fin de que ello fuera tenido en cuenta por la entidad y se realizaran las gestiones afirmativas que ha indicado la Alta Corporación en lo Constitucional que se deben realizar para salvaguardar derechos fundamentales de quienes, como yo, están ad portas de acceder a la pensión de vejez y el salario devengado en el empleo público desempeñado se constituye en el único ingreso económico del que depende su mínimo vital y el de sus familias, situación que se aplica en mi caso. Ante lo pedido se me informó que esto sería tenido en cuenta por el señor Procurador. (Anexo copia petición y respuesta).

6. El 5 de julio de 2016 reiteré mi solicitud, exponiendo y acreditando mi situación como madre cabeza de familia a fin de que se me otorgara la inherente estabilidad reforzada a que tengo derecho. Como consecuencia, el 18 de julio de 2016 se realizó entrevista telefónica y se me realizó una serie de preguntas cuyas respuestas fueron consignadas en Formato previsto por la División de Gestión Humana-Grupo de Desarrollo y Bienestar de personal de la Procuraduría General de la Nación, que luego me hicieron llegar para mi firma y devolución a la entidad. (Anexo copia de petición y entrevista).

7. Dicha entrevista auscultaba sobre la responsabilidad en cabeza mía de hijos menores de edad u otro familiar incapacitado para trabajar, oportunidad en la que expuse claramente mi condición de madre cabeza de familia a cargo de dos hijos estudiantes que dependen en forma exclusiva de mí, dado que su padre-Rodrigo Arturo Penagos- es una persona adulta mayor de 70 años de edad, imposibilitado para

trabajar en virtud de su edad y enfermedades, pues padece de diabetes y sufrió un accidente cerebro vascular, a quien le colabore con gastos de alimentación, manutención y seguridad social en salud como beneficiario mío en la Empresa Promotora de Salud, en virtud de que no es pensionado, no percibe renta alguna, ni posee bienes de ninguna clase. (Anexo copia de documentos que certifican las calidades y condiciones de mis hijos y del padre de éstos).

También, expliqué y acredité que tengo bajo mi responsabilidad atender las necesidades básicas de mi madre Alba Marina Luna de Geller, anciana mayor con limitaciones físicas por su edad avanzada de 87 años y por las graves enfermedades que sufre-Hipertensión Arterial, Aneurisma Aórtico Torácico, Aneurisma Cerebral, Diabetes-, haciendo de ella una persona muy frágil que requiere cuidados especiales permanentes-; así mismo, velo por la subsistencia y cuidado de mi hermano Diego Hernan Luna Geller de 60 años de edad quien padece de Paraparesia Espástica y Mielopatía Dorsal que lo incapacitan para laborar, retardo mental, y lo hacen dependiente de otras personas para su cuidado, ya que afectan su médula espinal, son degenerativas y producen múltiples signos y síntomas indeseables dentro de los cuales están calambres en las piernas, contracturas y espasmos que progresivamente han ido limitando su movilización. Ni mi madre, ni mi hermano gozan de pensión alguna u otro medio económico para atender sus necesidades de subsistencia, las cuales son cubiertas por mí, incluido el pago de su vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud. (Anexo documentación pertinente que acredita las condiciones y calidad expuestas sobre mis consanguíneos). Están bajo mi cargo económico en forma permanente, como también están bajo mi cargo por deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del grupo familiar. Como se acredita además con la declaración extra juicio rendida por mi señora madre se carece de otro miembro determinante y aportante del grupo familiar son por consiguiente personas sujetas a medidas de protección especial.

8. La Procuraduría General de la Nación a través de la doctora Ana Maria Silva Escobar, Secretaria General, mediante Oficio SG No. 002890 de agosto 4 de 2016, dio respuesta a mi anterior solicitud en la cual concluyó que no es viable para la administración garantizar la estabilidad laboral reforzada que solicité, frente al concurso de méritos. (Anexo copia).

9. En estos momentos tengo 55 años de edad, dado que nací el 11 de agosto de 1961, y cuento con más de veinticinco (25) años de servicios laborados en cargos públicos: en la Rama Judicial como Juez, en la Contraloría General de la República como Auditora, en la Fiscalía General de la Nación como Fiscal Seccional y en la Procuraduría General de la República, donde he laborado más de quince (15) años, inicialmente como Asistente Jurídico en la Procuraduría Provincial (3 años, 6 meses) y luego como Procuradora Judicial II (más de 12 años); entonces, acredito mi calidad de pre pensionada porque el número de semanas cotizadas hasta el momento suman más de 1200 y para acceder a la pensión de vejez se requerirían 1300; y, también, estoy a tan solo dos (2) años de cumplir el requisito de la edad requerida para tal fin. (Anexo cédula de ciudadanía y certificaciones laborales).

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

A. DERECHO A LA IGUALDAD:

De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Nacional y el desarrollo jurisprudencial de este derecho, el Estado debe promover las condiciones necesarias para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, así como establece una protección efectiva de grupos marginados para que puedan alcanzar condiciones de vida digna y, particularmente respecto de este derecho en cabeza de las personas próximas a pensionarse, la Corte Constitucional ha reiterado que existen condiciones especiales que justifican un tratamiento diferencial a su favor, así que sus expectativas ante una inminente pensión deben ser protegidas, definiendo la Corporación que la Ley 790 de 2002 contempló una medida de protección a favor de los trabajadores próximos a cumplir los requisitos para pensionarse-edad y tiempo de servicio-, los que debían acreditarse en un lapso de tres (3) años desde la promulgación de la norma, término éste que la Corte dijo debía ser interpretado de la forma más favorable para los intereses del empleado y el conteo de tal plazo debía contabilizarse desde la desvinculación efectiva del servidor¹.

En mi caso, conforme con las certificaciones laborales anexas acredito como tiempo de servicio laborado más de veinticinco (25) años a la fecha, equivalentes a más de 1.200 semanas, siendo necesarias 1.300 para pensionarme; así como estoy a dos (2) años de cumplir 57 años de edad. Es decir, para ajustar los requisitos de edad y tiempo de servicio para acceder a la pensión de vejez me encuentro dentro del lapso prudente fijado por la ley y la jurisprudencia constitucional para aplicar en mi favor la estabilidad laboral reforzada, término que es de 3 años.

B.-DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA FRENTE A UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse tiene origen constitucional y por ello, cuando existe tensión entre este derecho que implica una *“... relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades, cuya eficacia depende del reconocimiento de la estabilidad laboral de aquel grupo, y el de quienes han ganado el concurso de méritos en carrera administrativa, debe realizarse un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios inherentes a la carrera administrativa”*², buscando no sacrificar en lo posible en grado sumo ninguno de esos derechos constitucionales.

Así mismo, la alta Corporación en lo Constitucional ha indicado que los funcionarios con estabilidad laboral relativa que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, requieren una especial protección constitucional de sus derechos

¹ Sentencia T-802/2012

² Sentencia T-186/2013

fundamentales por el estado de vulnerabilidad en que están debiendo la administración disponer medidas de acción afirmativas dándoles un trato preferencial, pues “... pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación”³.

Lo dicho por la Corte Constitucional, frente a la garantía de los derechos de las personas sujetos de una estabilidad laboral reforzada por estar próximos a pensionarse, como es mi situación, obligaba a la accionada a buscar esas acciones afirmativas que protegieran efectivamente mis derechos; tales como los cargos de Procurador Judicial II del concurso de méritos actual, en cuyas convocatorias el número de concursantes en lista de elegibles es menor al de los cargos ofertados, diferencia que suma un total de 8 cargos vacantes después de aplicar las listas, en las especialidades de Restitución de Tierras (2), Asuntos Ambientales y Agrarios (3) y en Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social (3), según Resoluciones No. 346, 348 y 349 de julio 8 de 2016.

Contrario a ello, la Procuraduría General de la Nación negó mi solicitud de protección de las garantías inherentes a la estabilidad laboral reforzada que me son aplicables, con el argumento de que no tiene algún margen de maniobra para proteger mis derechos como pre pensionada y los del aspirante de carrera, porque la lista de elegibles está conformada por 366 personas frente a un total de 208 empleos ofertados, lo cual no es cierto como en precedencia ha quedado en evidencia.

El artículo 277 de la Constitución Nacional prevé dentro de las funciones del Procurador General de la Nación la de proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad a los ciudadanos; entonces, ningún sentido tendría que so pretexto de cumplir los fines del concurso de méritos sin mayores consideraciones y solo escudándose en el derecho de la persona que ganó el concurso, desconozca la realidad de los servidores vinculados en provisionalidad que están en situación de vulnerabilidad y merecen que también se les respete un derecho que está tan próximo a consolidarse, como es alcanzar una pensión de vejez digna, a la par de garantizarle con el empleo los derechos a la igualdad de oportunidades en el empleo y el mínimo vital para sí y su familia cuando se está en una etapa tan avanzada de su vida laboral, sin que en verdad la accionada haya realizado un verdadero análisis de las condiciones que he acreditado y, menos aún, haya buscado alternativas para proteger estos derechos, sin que con ello se pretenda desconocer los de quienes conforman la lista de elegibles.

También, la Procuraduría General de la Nación consideró que no reúno las condiciones para ser beneficiaria del amparo como madre cabeza de familia, conforme con las razones que en su comunicación manifestó, argumentos que van en contravía de lo que demostré y la realidad que vivo junto a mi familia, lo cual fue puesto de manifiesto a la

³ Sentencia T-326/2014

accionada, pues mis hijos son jóvenes cuya dedicación exclusiva está centrada en sus estudios superiores por lo que están incapacitados para trabajar, dependiendo exclusivamente de mí; el hecho de que sean mayores de edad no desdibuja esa dependencia y mi calidad de madre cabeza de familia, tal como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional al exponer en su jurisprudencia que *“Esta Corporación ha aclarado que una mujer no deja de ser madre cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad. Deberá constatarse si las mismas se encuentran imposibilitadas para trabajar, tal como ocurre con los hijos mayores de 18 años, pero menores de 25 que se encuentran estudiando. En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-283 de 2006, señaló:“(…) no puede entender excluidas de la protección prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 a las madres de hijos mayores de 18 años y menores de 25 incapacitados para trabajar por razón de sus estudios. Lo expuesto, toda vez que el derecho de los menores de 25 años, incapacitados para trabajar por razón de los estudios, comporta un avance en materia del reconocimiento de los derechos sociales económicos y culturales de la población, cuya regresión, de presentarse en el Programa de Renovación de la Administración, exigiría una justificación razonable y proporcionada.”⁴*

Como si esto fuese poco, también están bajo mi tutela plena mi señora madre y mi hermano, conforme con el deber de solidaridad familiar que me obliga y que hago extensivo en forma relativa al padre de mis hijos por ser igualmente una persona en condiciones de vulnerabilidad, en los términos que expliqué antes.

Es un hecho incontrovertible la condición de vulnerabilidad de mis consanguíneos en virtud de sus enfermedades y edad avanzada que los incapacitan para proveerse por sí mismos una subsistencia digna, contando conmigo para ello, pero yo dependo exclusivamente del salario que percibo en el empleo público para atender las necesidades familiares, porque si bien poseo dos (2) bienes inmuebles: i) la casa donde vivo con mi familia sobre la cual pesa una hipoteca, ii) un local comercial y iii) un vehículo de servicio particular; para la consecución de los mismos debí solicitar créditos bancarios, por lo tanto, estoy pagando tales obligaciones y con el canon de arrendamiento del local solo alcanzo a cubrir parte de la cuota mensual del crédito respectivo. (Anexo copia de certificaciones bancarias por estas obligaciones crediticias).

C). DERECHOS AL MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL:

Como indiqué en párrafos anteriores, el mínimo vital de mi familia y el mío dependen exclusivamente del salario que percibo como Procuradora Judicial II en la Procuraduría General de la Nación, siendo entonces la única fuentes de ingreso que poseo y al desvinculármeme del mismo sin ninguna contemplación, disponiendo la accionada de los medios para garantizar la estabilidad laboral reforzada que invoco, aboca a mi familia y a mí a un perjuicio inminente e irremediable, porque las expectativas del mercado laboral para mí son prácticamente nulas porque soy una adulta mayor de edad

⁴ Sentencia T-835/2012.

y en nuestro medio esto se constituye en una barrera para acceder a un empleo, dado que no se privilegia la experiencia y capacidades intelectuales y laborales del aspirante sino que se le considera físicamente no apto por su avanzada edad.

Concomitante con lo anterior se ve afectado el poder acceder a los beneficios del Sistema General de Seguridad Social ante la desvinculación que presupone la falta del pago de aportes, perdiendo, entre otras consecuencias, el aseguramiento en salud que es preponderante en la vida de las personas y más aún en aquellas que están en condiciones de vulnerabilidad extrema como los miembros de mi familia cuya salud está altamente comprometida y la suspensión de tal servicio esencial pone en peligro su vida misma y soy yo quien sufraga los aportes en salud; así mismo, al suspender y/o no cancelar las cotizaciones en pensiones en la proporción que ahora se hace por el empleo público que desempeño, se alejan las expectativas pensionales en condiciones dignas a que tengo derecho como empleada al servicio del Estado y que actualmente suman más de 25 años.

Las manifestaciones anteriores son las que fundamentan mi pedido de tutela, en virtud de que no existe otro medio judicial idóneo para salvaguardar mis derechos fundamentales constitucionales que se ven vulnerados y amenazados, ante las acciones y omisiones de la entidad aquí accionada al desconocer mi estatus de pre pensionada y madre cabeza de familia con personas a cargo en condición de debilidad manifiesta, así como es un hecho cumplido la publicación de la lista de elegibles y los subsiguientes nombramientos en breve tiempo. Entonces, las acciones judiciales ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y las medidas cautelares que allí se prevén no son garantes de tales derechos dada la urgencia que mi caso amerita, que no puede dar espera a la lentitud del proceso en esa jurisdicción y su congestión judicial, así que de no protegerse mis derechos mediante esta acción tutelar se consumaría el perjuicio irremediable que aquí se busca prevenir.

Entonces, resulta procedente esta acción de tutela como mecanismo de protección preferente para la defensa de los derechos fundamentales invocados que han sido violados y se ven amenazados, como lo prevé el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, dado que, como lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ y de la Corte Suprema de Justicia⁶, aun cuando el accionante cuente con los medios ordinarios para proteger sus intereses concretos, puede ser que estos mecanismos no actúen de manera efectiva y eficiente. Por ello, el juez de tutela debe hacer un examen razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad del medio judicial alternativo, para asegurar la vigencia de un orden justo de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política.

⁵ T-1277 de 2005, T- 771 de 2004, T- 408 de 2002, T-432 de 2002 y SU- 646 de 1999

⁶ STP16437-2014 Radicación 76.989 M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar

3. MEDIDA PROVISIONAL:

De manera respetuosa solicito al señor Magistrado que al admitir esta acción de tutela, conforme con el Artículo 7°. del Decreto 2591 de 1991, emita **MEDIDA PROVISIONAL**, ORDENÁNDOLE a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION para que se abstenga de desvincularme del cargo de Procuradora Judicial II para Asuntos Penales o, de acaecer esto merced al concurso, se me nombre en otro de los cargos como Procuradora Judicial II que existen en la entidad en las demás especialidades cuyo número de aspirantes elegibles difiere de las plazas ofertadas en las mismas condiciones laborales que actualmente reviste el cargo que ocupo, o en un cargo de igual o superior categoría al actual, hasta tanto se adopte una decisión de fondo en este trámite constitucional.

4. PRETENSIONES:

1. Respetuosamente solicito al señor Magistrado se sirva tutelar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, mínimo vital y seguridad social de los que soy titular junto con mi familia, vulnerados y amenazados por la accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. En consecuencia, se ORDENE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en cabeza del señor Procurador General de la Nación, doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, para que permita a la suscrita MARIBELL LUNA GELLER continuar teniendo la calidad de servidora pública vinculada con esa entidad bien sea en el cargo que actualmente ocupo como Procuradora 69 Judicial II Penal y/o, de realizarse la provisión en carrera de dicho cargo, en forma inmediata se me nombre en provisionalidad en alguno de los cargos como Procurador Judicial II que existen en la entidad accionada en las especialidades donde difieren los ofertados y la lista de elegibles, en las mismas condiciones laborales que actualmente reviste el cargo que ocupo, o en uno de igual o superior categoría al que ahora ocupo, hasta cuando cumpla los requisitos para acceder a la Pensión de Vejez con la consiguiente inclusión en nómina.

5. PRUEBAS:

Como prueba de las manifestaciones realizadas en la presente acción de tutela, anexo los siguientes documentos:

1. Derecho de petición de agosto de 2015 dirigido al Procurador General de la Nación.

2. Oficio S.G. No. 004725 del 23 de septiembre de 2015, suscrito por la Secretaria General (E) de la Procuraduría General de la Nación.
3. Derecho de Petición fechado el 5 de julio de 2016 dirigido al Procurador General de la Nación.
4. Formato Informe de Entrevista de la División de Gestión Humana-Grupo de Desarrollo y Bienestar de personal de la Procuraduría General de la Nación.
5. Registros Civiles de Nacimiento de mis hijos Rodrigo Andrés y María Alejandra Penagos Luna.
6. Certificados de pago de las universidades donde estudian mis hijos.
7. Historia clínica del padre de mis hijos, Rodrigo Arturo Penagos y documentos de la EPS y el Fosyga que acreditan su calidad como beneficiario dentro del grupo familiar donde figura MARIBELL LUNA GELLER como cotizante cabeza de familia.
8. Copia cédulas de ciudadanía de mi madre Alba Marina Luna de Geller y de mi hermano Diego Hernan Luna Geller.
9. Declaración juramentada extrajudicial fechada el 18 de julio de 2016.
10. Historia clínica de Alba Marina Luna de Geller.
11. Certificación dada por el Neurólogo sobre la condición de salud de mi hermano Diego Hernan Luna Geller.
12. Oficio SG No. 002890 de agosto 4 de 2016 de la Procuraduría General de la Nación.
13. Certificaciones laborales expedidas por el Tribunal Superior de Popayán, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación.
14. Certificado Leasing Habitacional crédito de vivienda con el BBVA.
15. Certificación del BBVA donde consta el crédito del local y el carro.
16. Constancia del canon de arrendamiento que percibo por el local comercial, y escrito que confirma la existencia del contrato de arrendamiento.

6. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 11 No. 5-54 oficina 410 Edificio Bancolombia-Cali. Teléfono 3908383 Ext. 22116; correo electrónico Maribellunageller@hotmail.com.

La parte accionada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, puede ser notificada en la Carrera 5ª No. 15 - 60 (Bogotá) **Teléfono:** 5878750 **Fax:** 2817746.

Agradezco su valiosa atención a la presente.

Del señor Juez,

Atentamente,

MARIBELL LUNA GELLER

C.C. 31.199.777 expedida en Tuluá (Valle)